E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), refiriéndose a los contratos de construcción (artículo 95) se dice: “*PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.*”

Bien hizo la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) al consagrar la primacía de la realidad o sustancia económica sobre la forma legal, puesto que de lo que se trata con la contabilidad es obtener información económica y no jurídica.

Como se señala en este parágrafo, una cosa en prestar el servicio de construcción y otra hacer una obra para la venta, su uso o como inversión. Estas hipótesis son fáciles de distinguir.

Sin embargo, en la práctica la identificación de la realidad económica no siempre es fácil, sobre todo si no se tienen conceptos claros.

Son muy pocos los esfuerzos que se han hecho en Colombia para dilucidar esta cuestión. Entre ellos recordamos el trabajo de Edgar Perilla Amortegui titulado *Realidad económica contable en Colombia*.

Lo más curioso del caso es la falta de coherencia del proyecto de reforma. Aquí invoca la realidad económica y en otras muchas normas se aparta de ella. Realmente ello revela la falta de criterios. Lo que se ve es una actitud conservadora de mantener la mezcla de disposiciones que se ha formado a lo largo de los años, generalmente a última hora de las respectivas legislaturas.

El derecho tributario colombiano requiere una verdadera reingeniería. Tal cual el famoso libro: Si no está roto, rómpalo. Si uno no es capaz de alejarse de las normas actuales y someter cada una de ellas a análisis desde los principios constitucionales, no llegará a ninguna parte. Solamente contribuirá a mantener el engendro actual.

Es evidente la importancia de los contratos de construcción porque mueven grandes cantidades de dinero y generan importantes empleos. El país tiene muchas necesidades de infraestructura. Es una actividad muy rentable, que con frecuencia se mezcla con prácticas inadmisibles como elementos de baja calidad, malas planeaciones, subfacturación, cohecho, ataques y daños al medio ambiente, etc. De manera que requiere de una mayor supervisión de la que tiene.

Sin duda el camino para realizar un control efectivo sobre la actividad de la construcción es distinguir cuándo se construye en beneficio propio, para usar o explotar lo que se construye, y cuando lo que se construye tiene como finalidad ser vendido. Situaciones todas muy distintas del que recibe el encargo de hacer una obra para otro. Especial reflexión requieren los casos en los cuales el constructor debe recuperar su inversión con el producido de la obra, por ejemplo a través de peajes.

*Hernando Bermúdez Gómez*